

RESOLUCIÓN

GRUPO ORPEA / GRUPO HESTIA

(C/1252/21)

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, 21 de diciembre de 2021

La Sala de Competencia ha analizado el expediente de concentración tramitado de acuerdo con la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en la adquisición del control exclusivo por parte de ORPEA IBÉRICA, S.A.U (ORPEA IBÉRICA) y ATIRUAL INMOBILIARIA, S.L.U (ATIRUAL) (pertenecientes al Grupo Orpea, controlado por la sociedad francesa ORPEA, S.A.) de HESTIA ALLIANCE, S.L. y DRURY, S.L. (“Grupo Hestia”) controladas por Bimpedi, S.L. De acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Competencia, la Sala de Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.a) de la mencionada Ley 15/2007, de 3 de julio, autorizar la citada operación de concentración.

Así mismo, procede analizar la operación teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia. Esta Sala considera que el ámbito material de la cláusula de no competencia (en lo relativo a las líneas de negocio adicionales que no estuviese desarrollando la adquirida y la limitación a la participación en empresas competidoras que no confieran control), así como su ámbito geográfico y el de la cláusula de no captación (en lo que excede a las provincias en que está presente la adquirida); la extensión al comprador de la obligación de confidencialidad y su ámbito temporal (todo lo que exceda los dos

años) y, en relación al contrato de prestación de servicios, su ámbito material (su condición de exclusividad, así como su alcance en todos aquellos servicios que, hasta la fecha de cierre, no fuesen realizados por la adquirida, en aquello que se refiera a una persona no vinculada con la adquirida) y, en el ámbito temporal (todo lo que exceda de cinco años); en relación con las cláusula de no competencia, no contratación y confidencialidad adicionales, incluidas en el mismo (todo lo que exceda a dos años), no se consideran restricciones accesorias quedando, por tanto, sujetos a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas. Todo ello de conformidad con lo indicado en el referido informe propuesta de la Dirección de Competencia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación